

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00267-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas del presente cuaderno se encuentra conforme a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8a472f8e1b66a6751e8cc79653b7539e11c1c059425611db814904846ccdd0**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00267-00

En atención a la solicitud realizada por el BBVA, se requiere al demandado ARIEL RAMIRO NOVOA VARGAS, a fin de que acredite la naturaleza de los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 0013 0721 52 0200302388 de la misma entidad, en el término de 05 días a partir de la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, a fin de determinar la embargabilidad de los recursos consignados en la precitada cuenta.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523df26527a7fd98413620d1feb58fceb5c0e34d0e0cb9657a4aa8608fb5259e**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00267-00

En vista a la petición formulada en el escrito antecede, el Juzgado resuelve:

Tener por revocado el poder conferido por NELSON ANDREY SÁNCHEZ CONTRERAS al abogado JOHAN CAMILO SUPELANO CRUZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso.

Asimismo, atendiendo a la solicitud respecto del decreto de nuevas medidas cautelares, previo a acceder favorablemente a la misma, se requiere a la parte demandante, con el fin que allegue el tramite dado al oficio No. 1991, toda vez que en el auto adiado 05 de octubre del 2021 mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula 152-65742, se limitaron las demás medidas mientras se acredita la efectividad de las ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 ibidem

Y, por último, en relación con la entrega de dinero solicitada por el demandante NELSON ANDREY SÁNCHEZ CONTRERAS, se ordena que por secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante NELSON ANDREY SÁNCHEZ CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE

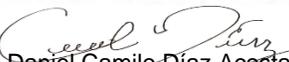
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3b09a5c8736695b471ae9301b3d1c83ee4a2d4cff8bbb60fe37ae0668ded8**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-0552-00

En atención a la documental que antecede, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **ANA DORIS PICO VELASCO** el día 28 de febrero de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022, según el acta vista del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681d0501e3f6918fa2b738f5fb041f290341a92ebefa66f28994b951b38529c**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00957-00

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Tener por terminado el poder otorgado por la parte demandada al abogado a Edgar Jair Fuertes Rodríguez, en virtud de la renuncia allegada y comunicada a su poderdante.

Precisar a las partes que la renuncia surte efectos, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e7a98e6f70f943ebf997ae770e1cbf8b7f6f4bffd3c262ebb8bf19009d35**

Documento generado en 11/04/2023 06:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00957-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Ricardo Buitrago Rosales, por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda Verbal Sumaria en contra de SYSTEMGROUP SAS, para que dentro del proceso se declare que se ha extinguido la obligación que contenida en el pagaré No. 6500-00600157 por la suma de \$34.595.939.09 más los correspondientes intereses.

2. TRÁMITE

Se emitió auto que admite la demanda el 12 de noviembre de 2020, publicado en el estado 072 del 13 de noviembre de 2020, y del cual fue notificado a SYSTEMGROUP S.A.S. el día 23 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal se opusieron a las pretensiones de la demanda, para lo cual formularon las excepciones que denominaron:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E IMPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” e “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS”; mediante las cuales compartió el mismo argumento, indicando que actualmente no es el legítimo tenedor de las obligaciones que dieron surgimiento a la presente demanda, toda vez que se realizó un endoso en propiedad y con responsabilidad a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO 3.

De las excepciones propuestas por la parte demandada SYSTEMGROUP S.A.S., se dio traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Estatuto Procesal el día 18 de enero del 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, esgrimiendo que no tenía conocimiento del referido endoso en propiedad y con responsabilidad, por lo tanto, solicita vincular a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO 3.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto adiado el 13 de abril del 2021 se concedió la solicitud de integración del litis consorcio necesario de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SISTEMCOBRO 3 y, asimismo, se ordenó surtir la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el decreto 806 del 2020.-

Posteriormente, una vez se surtió la notificación dentro del término, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SISTEMCOBRO 3 vinculado como parte del litis consorcio necesario, se opuso a las pretensiones de la demanda presentando las siguientes excepciones de mérito;

1. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SOLICITAR Y DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN; Como sustento de dicha excepción, adujo, que el término de prescripción debe ser contabilizado de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil, ya que, en el presente caso se trata de una acción ejecutiva y no cambiaría, por lo que, aún no ha operado la figura de la prescripción al no haber transcurrido más de 10 años a partir de su fecha de exigibilidad, pues este fenece hasta el 20 de agosto del 2023.
2. ACREEDORES DE BUENA FE; mediante esta excepción esgrimió que su actuar se encuentra enmarcado dentro del principio de la Buena Fe, porque si bien es cierto que, comprar la cartera masivamente es un negocio que en la práctica la transferencia de dichos créditos se realizará en el estado en que se encuentren, no es menos cierto, que lo que se garantiza en estos contratos es la existencia y efectividad de las obligaciones cedidas.
3. IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA EN RAZÓN DE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, fundamentada en que, al no existir presente en el caso concreto un fenómeno que extinga la obligación contenida en el pagaré No. 6500-00600157, no es factible que se pueda levantar la hipoteca, atendiendo al principio de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.
4. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE SUSTENTE EL PAGO O EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ACCEDEN LAS HIPOTECAS; a través de la cual, expuso que no se encuentra debidamente probado que el título hipotecario se encuentra extinguido, pues como se evidencia en escritura pública No. 1.555 del 06 de agosto de 1998, donde se constituyó hipoteca, se trata de una hipoteca abierta, es decir, que cubre todas las obligaciones que deudor adquiera con su acreedor o que lleguen a adquirir en el futuro.
5. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES Y EN CONSECUENCIA AL DEMANDANTE NO LE ES LÍCITO INVALIDAR AUTÓNOMAMENTE SUS CLÁUSULAS; Fundo dicha excepción en el artículo 1602 del Código Civil, debido a que, el contrato de hipoteca suscrito entre las partes solo se puede invalidar por consentimiento mutuo o por las causales legales, por ende y en virtud a que, ninguna de estas dos razones se logra dilucidar en el presente caso, el contrato de hipoteca se encuentra vigente.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Artículo 110 del Estatuto Procesal el día 28 de abril de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

Finalmente, se abrió a pruebas el proceso de la referencia mediante providencia adiada el 25 de agosto de 2021, como quiera que no hubiera pruebas que practicar, siendo las únicas documentales, se prescindió del término probatorio, y se ordenó ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del proceso, atendiendo las disposiciones establecidas en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, concordantes con el inciso 2º del artículo 120 ibidem.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1.1 Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal.

En efecto, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte, por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad

que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con las documentales acompañadas con la demanda.

3.1.2. Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso declarativo la prueba obrante es completamente documental, y los intervinientes no deprecaron el decreto y práctica de otros medios de convicción, luego el actual trámite procesal se subsume en el supuesto fáctico reglado en la referida normativa, esto es, no hay pruebas por practicar, emergiendo entonces el deber del juez de proferir sentencia anticipada que comulgue con los principios de celeridad y duración razonable contenidos en el ordenamiento Constitucional y en el Código General del Proceso

3.1.3. Para el análisis de las excepciones propuestas por el demandado SYSTEMGROUP S.A.S., se observa que el extremo actor subsanó el yerro anotado solicitando la vinculación de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO 3, la cual se decretó mediante auto adiado el 13 de abril del 2021.

Sin embargo, en relación con las excepciones rotuladas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E IMPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” e “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS” las cuales, serán analizadas en conjunto, toda vez que se basan en el mismo argumento, el cual se sustenta en que el demandado SYSTEMGROUP S.A.S. no funge en la actualidad como legítimo tenedor. Empero, previo a entrar a revisar ello, lo primero que debe precisarse es que, se trata de un proceso de prescripción extintiva de acción cambiaria, por lo cual las partes se componen, por activa; conformada por el obligado cambiario y por pasiva se encuentra el legítimo tenedor.

En este entendido y en virtud a que en el plenario obra un endoso en propiedad y con responsabilidad realizado por SYSTEMGROUP S.A.S a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO 3, lo que convierte a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO 3 en el actual legítimo tenedor, se procederá a desvincular a SYSTEMGROUP S.A.S., toda vez que, carece de legitimación por pasiva en el presente asunto.

Por lo tanto, se declara probada y, por ende, prospera la excepción de falta de legitimación por causa pasiva, respecto del demandado SYSTEMGROUP S.A.S.

Ahora bien, de cara a las excepciones planteadas por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO 3, se impone, en principio, tener en cuenta que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como **“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”**.

Según esta norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de ley.

Seguidamente el artículo 2513 del Código Civil, dispone que el “que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 791 del 2002, por medio de la cual se reducen términos de prescripción, el artículo 2 de esta ley dispuso agregar un inciso al artículo inmediatamente mencionado, el cual establece que la “*prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada*”

Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil, establece que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, y por ello el artículo 789 establece “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

Y, por último, el artículo 2537 del Código Civil consagra que “*la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*”.

Bajo tal tamiz normativo, se deberá dilucidar si se configuran y subsumen en el sublite los presupuestos de la figura de la prescripción extintiva de la acción cambiaria reclamada en la presente demanda declarativa incoada por El señor Luis Ricardo Buitrago Rosales.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los medios exceptivos propuestos de la siguiente manera;

Frente a la excepción “FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA SOLICITAR Y DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, es menester hacer hincapié en la diferencia entre el título valor y el título ejecutivo, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente; en sentencia AC5333-2019, “[...] *un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.*” Por ello, es que resulta del caso destacar que el presente proceso versa sobre la prescripción extintiva que tiene como sustento el pagaré No. 6500-00600157, es decir un título valor, que goza con todos los atributos para ser considerado como tal, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso y los requisitos específicos del artículo 709 y siguientes del Código de comercio.

Finalmente se concluye que, la acción a ejecutar en el caso de estudio es la acción cambiaria y no ejecutiva como erróneamente lo menciona el demandado en su contestación, por tratarse de un título valor y no simplemente un título ejecutivo, así entonces resulta claro, que la misma prescribe en el término de tres años contados a partir de su exigibilidad.

Por lo anterior, la primera excepción está llamada al fracaso.

En relación con la excepción “ACREEDORES DE BUENA FE”, de entrada, este estrado judicial no encuentra mérito alguno que permita que este medio defensivo pueda ser analizado, debido a que, el sustento fáctico versa sobre otro negocio jurídico distinto al que hoy se estudia, siendo irrelevante la venta de cartera entre SYSTEMGROUP S.A.S y PATRIMONIO AUTONOMO FC- SISTEMCOBRO 3.

Sin embargo, es pertinente tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del código de comercio, que destaca la autonomía que permea los títulos valores, la cual consiste en que cada suscriptor del título valor se obliga autónomamente, y las circunstancias especiales de los obligados anteriores son completamente independientes, cada negocio jurídico es diferente de los otros, recordemos que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma colocada en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

Frente a la excepción rotulada, IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA EN RAZÓN DE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, resulta del caso, enfatizar en que evidentemente han transcurrido más de tres años a partir de la exigibilidad de la última cuota comprendida en el pagaré No. 6500-00600157, sin que haya operado la interrupción de la prescripción, puesto que, para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Así, téngase en cuenta que en el plenario no se presentó ninguna prueba de que el término se hubiese interrumpido por pago, aceptación expresa o presentación de la demanda, ya que la última cuota fue exigible el 20 de septiembre del 2013, por lo que el término de prescripción fenecía el 20 de septiembre del 2016, transcurso en el cual se produjo una conducta pasiva.

Auscultados los medios de convicción obrantes en el dossier, para este estrado judicial es diáfano que el señor Luis Ricardo Buitrago Rosales, se encuentra legitimado para solicitar la prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que ostenta la calidad de obligado cambiario y como propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-121176, por ende, tiene interés en que esta sea declarada judicialmente, ello en virtud a que ante la existencia de la misma, mantiene en vilo de la acción que podría germinar de los beneficios de persecución y preferencia propios de la garantía real; es así como, conforme a lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil ostenta un notable interés en la declaratoria de la prescripción extintiva.

Asimismo, es necesario advertir tal como se manifiesta por el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SISTEMCOBRO 3 que, el contrato de hipoteca es accesorio, y por dicha connotación tiene la misma suerte que el negocio jurídico principal, esto es el pagaré No. 6500-00600157, lo anterior en concordancia con el artículo 2537 del Código Civil que consagra “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. Y al haberse configurado la prescripción del pagaré No. 6500-00600157 (negocio jurídico principal) correlativamente implica la prescripción del contrato de hipoteca que soportaba la deuda adquirida en el pagaré.

Por lo tanto, dicha excepción no resulta acogida por este Despacho judicial.

Frente a la excepción FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE SUSTENTE EL PAGO O EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ACCEDEN LAS HIPOTECAS, en virtud a que el demandado aduce a que, el contrato hipoteca suscrito entre las partes cobija más obligaciones adquiridas entre las mismas diversas a la expuesta en el pagaré No. 6500-00600157, y que por ello no se puede declarar la extinción del mismo. En este punto, es importante destacar que la única obligación garantizada con la escritura pública No. 1.555 del 06 de agosto de 1998, fue la contenida en el pagaré No. 6500-00600157, pero, aun así, en caso de que existan más obligaciones, es al hoy demandado a quien le asiste la carga de probar que se encuentran vigentes más obligaciones con el obligado cambiario que impida levantar la hipoteca, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso; “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por consiguiente, esta excepción no está llamada a prosperar en la presente oportunidad.

Y finalmente, en relación con razón exceptiva, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES Y EN CONSECUENCIA AL DEMANDANTE NO LE ES LÍCITO INVALIDAR AUTÓNOMAMENTE SUS CLÁUSULAS, tampoco resulta de recibo, toda vez que el contrato de hipoteca como se ha deprecado en líneas anteriores es

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

una obligación accesoria por lo cual, al declararse la obligación principal prescrita, la accesoria se torna inexigible. Por lo anterior no prospera la presente excepción propuesta.

En ese orden de presupuestos, se declararán no probadas las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada PATRIMONIO AUTONMO FC-SISTEMCOBRO 3. Y por ende se declarará la prosperidad de las pretensiones propuestas por el demandante, por lo que se declarará la a prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre el pagaré No. 6500-00600157 y, por consiguiente, ordenar la cancelación del gravamen que afecta bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-121176 .-

4. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS y, por ende, IMPROSPERAS las excepciones “FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA SOLICITAR Y DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”, “ACREEDORES DE BUENA FE”, IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA EN RAZÓN DE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE SUSTENTE EL PAGO O EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES A LAS QUE ACCEDEN LAS HIPOTECAS y EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES Y EN CONSECUENCIA AL DEMANDANTE NO LE ES LÍCITO INVALIDAR AUTÓNOMAMENTE SUS CLÁUSULAS alegadas en oportunidad por PATRIMONIO AUTONMO FC- SISTEMCOBRO 3.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA y, por ende, prospera las excepciones “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E IMPOSIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” e “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS” presentadas de manera oportuna por el demandado SYSTEMGROUP S.A.S. y, por tanto, se ordena DESVINCULAR a SYSTEMGROUP S.A.S, por carecer de legitimación por causa pasiva.

TERCERO: ACOGER las pretensiones de la demanda promovida por LUIS RICARDO BUITRAGO ROSALES contra PATRIMONIO AUTONMO FC-SISTEMCOBRO 3.

CUARTO: DECLARAR la prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre el pagaré No. 6500-00600157 y, por consiguiente, ordenar la cancelación del gravamen que afecta bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-121176.-

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, LIBRAR oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121176.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada PATRIMONIO AUTONMO FC- SISTEMCOBRO 3 Incluir como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000 M/Cte. Liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877ab7ddd53db2730d5f65c1fa2127fb4d623ee62e7f67301cfef3d7bc0e082**

Documento generado en 11/04/2023 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01135-00

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que allegue la liquidación adicional, acompañado de los títulos de consignación, a órdenes de este despacho. De conformidad con lo contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de Abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cbdfc523e688a23548214477b33b09ab3f90807471b30ff81870d699cc979**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01476-00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estece a lo resuelto mediante auto del 13 de febrero de 2023, donde se requirió a la parte para que allegara copia del mandamiento de pago, copia del escrito de la demanda con sus anexos y el envío y recibido de los documentos, a la dirección de notificación de la parte demandada reportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que trabaje la Litis notificando a los demandados de la siguiente manera:

CAROLINA DULCEY DURÁN: calle 21 A No 6 A - 09 de la ciudad de San Gil.

BRIYID ZULAY PORRAS DURÁN: calle 21 B No 5 - 49 de la ciudad de San Gil

Lo anterior dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Reconocer personería a la abogada a **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N.º 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Calle 12 No. 3-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59294e6160a77c12211552dc416d140ccf342112458e0b4994602b6a3fafad25**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01477-00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estece a lo resuelto mediante auto del 13 de febrero de 2023, donde se requirió a la parte para que allegara copia del mandamiento de pago, copia del escrito de la demanda con sus anexos y el envió y recibido de los documentos, a la dirección de notificación de la parte demandada reportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que trabaje la Litis notificando a los demandados de la siguiente manera:

AROL RUSBEL JIMÉNEZ SANTAMARÍA: a transversal 9 No 1 A - 07 de la ciudad de Montería.

JULIETH PATRICIA JIMÉNEZ SANTAMARÍA: transversal 9 No 1 A - 07 de la ciudad de Montería.

Lo anterior dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Reconocer personería a la abogada a **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N.º 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acesta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5e71c76d134c34f7bc3c33dcb29e9edd37e44c12547b06002c74fd9fd3ee8**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01620-00

En atención a la documental que antecede y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora a fin de realice la notificación de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 , esto es, esto es, enviando copia del auto admisorio de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), copia del escrito de la demanda con sus anexos, a la dirección de notificación de la parte demandada, toda vez que en la documental allegada no se aprecia el envío de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se solicita informar los datos completos del Juzgado 038 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 337 58 46, correo electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Tener por terminado el poder otorgado por la parte demandante a el abogado a **JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ**, en virtud de la renuncia allegada y comunicada a su poderdante.

Precisar a las partes que la renuncia surte efectos, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b874b24704450788e0866a22f9436ec5fd5ba607e0998fdd3378f6915538b**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-01749-00

Verificado el informe secretarial que antecede y puesto la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 03 de febrero del 2023, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MIRIAM LIZARAZO AROCHA en contra de NUBIA EDDY PUENTES CÁRDENAS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Diaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d96b06f76a1daa348348fb07a580526145606b5612a2e62854d036c074bcb3**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00514-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

Primero: Tener por descorrido el traslado por la parte actora de la contestación de la demanda.

Segundo: Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. Demandante:

2.1.1. **Documental** de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbello introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

2.1.2.1. Citar al demandante FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ, con el fin de que RINDA INTERROGATORIO, decisión que se notifica por estado.

2.1.3. Testimoniales:

2.1.3. Citar a la señora ERIKA JUDITH RESTREPO PUERTA, con el fin de que rinda testimonio, decisión que se notifica por estado.

2.2. Demandados

2.2.1. Documental de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbello introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.3. Testimoniales:

2.3.1. Al tenor de lo previsto en el artículo 212 ibidem, se niega el decretó del testimonio de ZULMA ACOSTA, puesto que, no se solicitó en debida forma, al no indicar que relación puede llegar a tener dicha persona con los hechos objeto de prueba.

2.3.2. se niega el decretó del testimonio de OSCAR ALFONSO CELIS, puesto que, no se solicitó en debida forma, toda vez que el mismo funge como parte dentro del proceso de referencia.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

4.1. Percial: se niega, por no haberse solicitado en debida forma de conformidad con el artículo 226 del Código General del proceso.

5.1. Oficio: Oficiar al representante legal o quien haga sus veces del EDIFICIO BAZZANI de la carrera 12 No. 15-84/88 de Bogotá, para que el término de (10) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue certificación donde se indique desde que fecha el demandado OSCAR ALFONSO CELIS y de la misma manera, se sirva indicar si medio autorización por parte del propietario FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ.

6.1. De oficio:

6.1.1. Citar al demandante OSCAR ALFONSO CELIS, con el fin de que RINDA INTERROGATORIO, decisión que se notifica por estado.

Otorgar a las **partes** el término de quince (15) días contados a la elaboración de los oficios ordenados, para la remisión de las presentes comunicaciones, y del cual deberá allegar copia al expediente, en atención al inciso 2º del artículo 125 *ibí*, so pena de continuar con el trámite del proceso y que su renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra.

Tercero: Convocar audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento bajo los preceptos de los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, **la que se celebrará a la hora de las 09:00 a.m., del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinte (2022).**

Advertir a las partes que si en dicha ocasión se llegare recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4º, del Artículo 372 *ibídem*.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 372 *ibídem*, esta decisión se notifica por estado y contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N.º 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a88670e714dbd45f39bbd6317ea569cc8eadca78dd7197579c89346ef79d6**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00514-00

Ahora, en atención a que se encuentra próximo por vencerse el término para dictar la decisión de fondo del presente asunto, y con la finalidad de no perder la competencia para el mismo, el despacho de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el juzgado Treinta y Ocho (38) de pequeñas causas y Competencia Múltiple, RESUELVE:

Primero: prorroga por seis (06) meses más el término para dictar sentencia del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el Artículo 121 inc. 6º Ibidem.

Tercero: ORDENAR que una vez en firme esta decisión, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda -

NOTIFÍQUESE

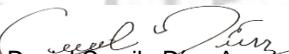
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d42e6eddf8a37cd1031a4058dae9091ec23e24aec772668516b8534541b42d**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00514-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de apertura de incidente de tacha de falsedad presentado, junto con la contestación de la demanda.

I. Antecedentes

El demandado OSCAR ALFONSO CELIS solicitó por conducto de su apoderado judicial, que se de apertura del incidente de tacha de falsedad, toda vez que el contrato de arriendo allegado, consigna en sí mismo, hechos que no se encuentran acorde a la realidad.

II. Consideraciones

Conforme a lo planteado por el demandado OSCAR ALFONSO CELIS, y con el fin de dar respuesta al anterior problema jurídico, resulta fundamental traer a colación las normas adjetivas que regulan esta figura procesal y la jurisprudencia que sobre este preciso tema se ha decantado.

Nótese entonces, el artículo 269 del Código General del proceso, establece que: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba [...] No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión”.*

Acorde con las disposiciones transcritas, emerge sin dubitación alguna que la tacha de falsedad se ha contemplado en el ordenamiento procesal colombiano como un instrumento de impugnación para quebrantar la autenticidad de los documentos, entendiéndose como tal, conforme al art.244 del estatuto procesal, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, autenticidad que se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, debiéndose por ende, hacer hincapié que a través de este trámite incidental, la tacha se dirige es a desacreditar la autoría de un documento ante la adulteración de la firma, más no la veracidad de su contenido.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la SL2794-2020, de fecha 28 de julio de 2020, radicación No. 81928; *“La tacha de falsedad que regula el procedimiento civil, que es también aplicable a los juicios del trabajo, se refiere a la que supone “adulteraciones” del documento y no a la derivada del hecho de que en el mismo puedan contener declaraciones de voluntad que*

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

no correspondan a la verdad, hechas por quien elaboró o suscribió el documento” y en esta misma línea se pronunció posteriormente el Consejo de Estado, de la siguiente manera "Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas." (la sentencia CSJ, SC4419-2020)

En vista de lo deprecado anteriormente, conviene precisar la diferencia entre falsedad ideológica y material, especialmente sobre este tópico se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016, en la que sostuvo *“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material, casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento.”*

A su vez, más adelante, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008; **“el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdadera.”** (negrilla fuera del texto original)

Si el demandado pretende declarar la falsedad material, se observa que, en sus argumentos, el mismo no indica de qué forma el documento está alejado de la realidad o que parte del mismo está adulterado, sino que solo se limita a mencionar "el documento no corresponde en parte a la verdad". En este tópico es menester memorizar, lo establecido en artículo 270 del Código General del Proceso; que reza **“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”** Por lo que, resulta de primordial relevancia que quien pretenda tachar de falso el documento, aduzca en que consiste dicha tacha.

En conclusión, como en este caso no se indicó en qué consiste la supuesta falsedad, como lo establece la misma norma, no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

De acuerdo con lo anterior, se niega la tacha de falsedad solicitada por no cumplir con los presupuestos axiológicos para entrar a ser analizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de tacha de falsedad interpuesto por el demandado OSCAR ALFONSO CELIS, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte

Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee2b1ef4a3609467349eda314ec22bcb713fdf61be54ea0a1d0af0e8368c0a**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00514-00

En atención a la solicitud de renuncia, el Despacho por sustracción de materia no encuentra merito alguno en pronunciarse sobre la misma, toda vez que de conformidad con la sustitución de poder allegada se reconoció personería al apoderado FREY ACOSTA CANTOR dentro del presente proceso en auto adiado el 02 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6aba294046aa5b7d2e032b7108f6bad5b1674c38e408b94e4ff1a01a29ccd**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-00604-00

Se requiere a la parte demandante para que trabaje la litis notificando a la parte demandada el mandamiento de pago y demás anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 291 del código general del proceso, notificándolo en la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notificando a la parte demandada de la siguiente manera:

MARIA LUPE LASSO CORONEL: predio rural denominado Santa Ana en el municipio de San Bernardo – Nariño

Lo anterior dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

Tener por terminado el poder otorgado por la parte demandante a el abogado **GLORIA IBARRA CORREA**, en virtud de la renuncia allegada y comunicada a su poderdante.

Precisar a las partes que la renuncia surte efectos, transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Reconocer personería a la abogada a **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JRU.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Por anotación en estado N.º 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09ffb967027a17a3a58b3e3dd3a835bf7b7060bec13786bee5a8a4e61a8b3**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-0609-00

En atención a la documental que antecede, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **MANUEL JERONIMO UPARELA ALEMAN** el día 8 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 291 y 292 en concordancia con la ley 2213 de 2022, según el acta vista del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f4eae44eb19220b756755f00d6f11e03d06c363e3bf4eba2f275568bae12e1**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-0895-00

En atención a la documental que antecede, se observa que el mandamiento de pago le fue notificado a **CRISTIAN DAVID ZABALETA GIL** el día 18 de noviembre de 2022 y a **ANTONIO JOSE ZABALETA GIL, WILMAR TURIZO VILLAFÁÑEZ** el 14 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 291,292 del código general del proceso y la ley 2213 de 2022, según el acta vista del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d4875fff6723a3a5927cf4489166f9370bef6ff77ea3079892ed39a0aef1e**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01015-00

En atención al escrito que precede, el despacho realizando un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, observa que la providencia del 17 de febrero de 2023, no se encuentran conforme a derecho, toda vez que, de una revisión a las diligencias se advierte que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda y por ende se omitió correr traslado de las excepciones de mérito allegadas por el extremo pasivo en tiempo, así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades y como quiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, se resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto la providencia del 17 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo: En su lugar, en providencia de la misma el Despacho resolverá lo pertinente a la notificación de la admisión de la demanda de referencia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para que se continúe con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba3b2d68144f6a52db75f1e3bd0ac4848c44d7738a9d87207524ba4e041a3c**

Documento generado en 11/04/2023 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01015-00

En atención a la documental aportada por la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados FREDY CASTELBLANCO RUIZ y HENRY CASTELBLANCO CARDOZO del contenido del mandamiento de pago adiado el 08 de julio del 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación realizada por el extremo actor no cumple con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 del 2022, esto es, no se aprecia el envío del escrito de demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de la demandada.

De igual manera, se reconoce personería al abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FREDY CASTELBLANCO RUIZ y HENRY CASTELBLANCO CARDOZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, de las excepciones de mérito planteadas por FREDY CASTELBLANCO RUIZ y HENRY CASTELBLANCO CARDOZO, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfb29adbd46a01a94af77a84a8eaa7bd49b5e2daa9256d4ffdc22b96c703e86**

Documento generado en 11/04/2023 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01060-00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Emplazar al demandado **HAMILTON HERNAN LOZANO VIRGUEZ** a fin de que concurra a este proceso a hacer valer sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y su parágrafo 2°.

Así las cosas, secretaría efectuó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, y la ley 2213 del 2022.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

JRU

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de 2023

Por anotación en estado N° 014 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5b571aedb18cc6766e19916ca849675937c1cc457f82dfcc9739f0f78f980**

Documento generado en 11/04/2023 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>